



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la extensión de la carrera médica en el marco de la Ley N° 31210 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2021-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2022-SA

Referencia : Oficio N° 56-GAP-GCGP-ESSALUD-2022

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Administración de Personal de EsSalud formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Es posible que un personal médico especialista nombrado próximo a cumplir los 70 años y que cuente con factores de riesgo para COVID-19 pueda acogerse a la disposición emitida en la Ley N° 31210 y su reglamento?
- ¿Es factible reincorporar a aquellos extrabajadores médicos especialistas nombrados que cesaron por límite de edad que voluntariamente quieran desempeñar funciones de acuerdo a las condiciones y disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 31210 y el Decreto Supremo N° 002-2022-SA?. De ser afirmativa la respuesta, ¿de declararse o detectarse factores de riesgo para Covid-19 del médico especialista nombrado podrá continuar acogiéndose a la disposición emitida en la Ley N° 31210 y su reglamento, esto es, desempeñar funciones en un establecimiento de salud que se encuentra en zonas en las que exista déficit de médicos especialistas?
- ¿Es factible flexibilizar los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 028-2021-SA y el Decreto Supremo N° 002-2022-SA para la presentación y resolución de requerimientos de extensión de carrera solicitada por los trabajadores del Seguro Social de Salud?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UFJUESX



constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema<sup>1</sup>.

- 2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre la extensión de la carrera médica en el marco de la Ley N° 31210 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2021-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2022-SA**

- 2.4 La Ley N° 31210<sup>2</sup>, Ley que modifica el artículo del Decreto Legislativo N° 559, modificó el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, en los siguientes términos:

***“Artículo 15.-***

*(...)*

*A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica”.*

*Dicha medida se sujeta también a la acreditación del título profesional a cargo del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), y de acuerdo con las disposiciones, periodicidad y procedimientos que establecen las normas reglamentarias”.*

(El subrayado es nuestro)

- 2.5 Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 028-2021-SA<sup>3</sup> se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31210, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2022-SA<sup>4</sup>, en el cual, se establecieron los requisitos, condiciones y procedimientos para que los médicos especialistas puedan extender de manera voluntaria el ejercicio de su carrera hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

<sup>1</sup> Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

<sup>2</sup> Publicado con fecha 08 de junio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”.

<sup>3</sup> Publicado con fecha 24 de septiembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”.

<sup>4</sup> Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 028-2021-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31210, Ley que se modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico. Publicado con fecha 18 de enero de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UFJUESX



- 2.6 Al respecto, la citada norma, establece en su artículo 5 los requisitos para extender el ejercicio de la carrera médica, según se detalla:
- Solicitud dirigida a su entidad empleadora.*
  - Título de Segunda Especialidad profesional a nombre de la Nación otorgado por universidad del Sistema Universitario Peruano, que acredite su condición de médico especialista. En el caso de Títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras, deben estar homologados o revalidados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Universitaria.*
  - Certificados médicos que acrediten que el médico especialista se encuentra en adecuada condición de salud física y mental para la continuidad de sus actividades como médico especialista. Dichos certificados deben ser renovados por el médico especialista cada año o cuando la entidad lo solicite. (Énfasis agregado)*
  - Aceptación por escrito del funcionario o responsable de la entidad empleadora.*
- 2.7 Asimismo, el artículo 6 del Reglamento antes aludido, establece que el médico especialista debe cumplir con las siguientes condiciones:
- Encontrarse nombrado en un establecimiento de salud de las entidades señaladas en el artículo 3 del Reglamento<sup>5</sup>. (Énfasis agregado)*
  - Ocupar un puesto destinado a la labor de atención especializada.*
  - Realizar servicios de atención de salud individual especializada de acuerdo a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud.*
  - El establecimiento de salud debe encontrarse en zonas en las que exista déficit de médicos especialistas. No ser mayor de setenta y cinco (75) años de edad.*
- 2.8 De lo expuesto, atendiendo la primera consulta formulada, se colige que uno de los requisitos para que los médicos especialistas puedan extender su ejercicio profesional, es contar con certificados médicos que acrediten encontrarse en adecuada condición de salud física y mental<sup>6</sup>, siendo que no se precisa de manera expresa la exclusión o restricción de aquellos profesionales de la salud que pudieran tener algún factor de riesgo para Covid-19, por lo que corresponderá a cada entidad realizar la evaluación de los certificados médicos presentados por los profesionales de la salud, conforme lo indicado en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31210. Precísese que, las entidades se encuentran sujetas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva Administrativa N° 349-MINSA/DGIESP-2024, Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 022-2024-MINSA.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 028-2021-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2022-SA.

**"Artículo 3. Ámbito"**

*El presente reglamento se aplica al personal nombrado de los establecimientos de salud que tengan cartera de servicios especializados del Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos, Seguro Social de Salud (EsSalud), Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio Público, Ministerio de Educación, Universidades Públicas, Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos, e Instituto Nacional Penitenciario."*

<sup>6</sup> Precisándose en el artículo 7 del Reglamento que la evaluación física incluye, principalmente, evaluación cardiológica, neurológica, oftalmológica y reumatológica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UFJUESX



- 2.9 Ahora, en relación a la segunda consulta formulada, es de verse que, la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002-2022-SA señala lo siguiente:

***“Única.- Médicos nombrados del Seguro Social de Salud***

*Precítese que, los médicos especialistas nombrados en los establecimientos de salud de las redes prestacionales del Seguro Social de Salud- EsSalud, que cumplieron setenta (70) años de edad con posterioridad a la Ley N° 31210, podrán presentar la solicitud a que se refiere la citada Ley, adjuntando los certificados médicos que acrediten su adecuada condición de salud física y mental, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma. La entidad tiene un plazo máximo de quince (15) días calendario para resolver la solicitud, verificando el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento de la Ley N° 31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2021-SA.”*

- 2.10 De esta manera, es de verse que, la disposición mencionada habilitó la posibilidad que los médicos especialistas nombrados de Essalud que hubieran cumplido 70 años de edad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 31210, presentaran su solicitud de extensión de la carrera médica, adjuntando los certificados médicos respectivos que acreditaran su adecuada condición de salud (física y mental), acción que solo podía ser realizada en el plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 002-2022-SA.
- 2.11 Ahora, de la revisión de Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 002-2022-SA, se verifica lo siguiente:

***“I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN***

*(...)*

*(...) los recursos humanos en salud son esenciales e imprescindibles, razón por la cual, es necesario establecer que lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-2021-SA también resulta de aplicación a los profesionales médicos especialistas de la carrera pública (Decreto Legislativo N° 276) del Seguro Social de Salud – EsSalud, procurando con ello, reducir aún más la brecha de recurso humano, como una medida de incentivo que busca asegurar la continuidad del mayor número de profesionales médicos especialistas posibles en todas las dependencias del Seguro Social de Salud a nivel nacional.*

*(...)*

*Asimismo, se plantea una disposición complementaria transitoria, que precise que, los médicos especialistas nombrados en los establecimientos de salud de las redes prestacionales del Seguro Social de Salud – EsSalud, que cumplieron setenta (70) años de edad con posterioridad a la Ley N° 31210 (que se encuentren laborando o hayan dejado de laborar en la entidad), podrán presentar la solicitud a que se refiere la citada Ley, adjuntando los certificados médicos que acrediten su adecuada condición de salud física y mental, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma. (...)”*

(Subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UFJUESX



- 2.12 Por tanto, es de verse que el fundamento principal de la emisión del Decreto Supremo N° 002-2022-SA fue reducir la brecha de recurso humano de médicos especialistas en las dependencias de EsSalud, permitiendo que los citados profesionales que hubieran alcanzado o se encontraran próximos a contar con 70 años de edad, pudieran permanecer en dicha institución extendiendo su carrera médica hasta los 75 años de edad, siempre que cumplieran los requisitos y condiciones previstas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 028-2021-SA.
- 2.13 Siendo esto así, de haberse autorizado la extensión del ejercicio de la carrera médica de aquel profesional de la salud que hubiere presentado su solicitud en el marco de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 002-2022-SA, correspondía su reincorporación a la entidad ocupando un puesto destinado a la labor de atención especializada. Asimismo, considérese que el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Supremo N° 028-2021-SA precisa que, si durante la vigencia de la resolución que autoriza la extensión del ejercicio de la carrera médica, el médico especialista sufriera un deterioro en su salud física o mental, que le impida continuar con el desempeño de sus actividades como especialista, será cesado por la entidad empleadora.
- 2.14 Finalmente, en atención a la tercera consulta formulada, corresponde indicar que el Decreto Supremo N° 028-2021-SA y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 002-2022-SA, determinan el plazo en que debe presentarse la solicitud de extensión a la carrera médica por parte del médico especialista, a efectos de poder seguir el procedimiento establecido para su tramitación, debiendo las autoridades que intervienen en este cumplir con los plazos señalados en los marcos normativos mencionados, caso contrario, podrían ser pasibles de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

### III. Conclusiones

- 3.1 Mediante Decreto Supremo N° 028-2021-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2022-SA, se establecieron los requisitos, condiciones y procedimientos que los médicos especialistas y las entidades debían observar para autorizar la extensión del ejercicio de la carrera médica hasta los 75 años de edad, en virtud de la Ley N° 31210.
- 3.2 Uno de los requisitos para la extensión de la carrera médica es acreditar encontrarse en adecuada condición de salud física y mental, no precisando en el marco normativo antes mencionado, una exclusión o restricción de aquellos profesionales de la salud que pudieran tener algún factor de riesgo para Covid-19, por lo que correspondía a cada entidad realizar la evaluación de los certificados médicos presentados por los profesionales de la salud, conforme lo indicado en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31210.
- 3.3 El fundamento principal de la emisión del Decreto Supremo N° 002-2022-SA – que hace extensivo a EsSalud la aplicación del Reglamento de la Ley N° 31210– fue reducir la brecha de recurso humano de médicos especialistas en las dependencias de dichos establecimientos, por lo que, de haberse autorizado la extensión del ejercicio de la carrera médica de aquel profesional de la salud que en el marco de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 002-2022-SA hubiere presentado su solicitud, correspondía su reincorporación a la entidad ocupando un puesto destinado a la labor de atención especializada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UFJUESX



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.4 Las normas antes mencionadas, determinaron el plazo en que debe presentarse la solicitud de extensión a la carrera médica por parte del médico especialista, a efectos de poder seguir el procedimiento establecido para su tramitación, debiendo las autoridades que intervienen en este cumplir con los plazos que se hubieren contemplado, caso contrario, podrían ser pasibles de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA**

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. 0024899-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UFJUESX